

**AUTO SUSTANCIACIÓN**

Radicado No. 180013121001202100236000

**Florencia, Caquetá, veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023).**

**Tipo de proceso:** Solicitud de Restitución de Tierras

**Solicitantes:** OLGA BEATRIZ ARIZA MONJE.

**Opositor:** RÓMULO HERNÁNDEZ CARDOZO, JUAN DAVID RODRIGUEZ GUTIERREZ, MARIA NEILA GUTIERREZ ESCOBAR y SAMUEL RODRIGUEZ GUTIERREZ.

**Predio:** denominados “**VILLA NOHORA**”, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 425-16687 y con cédula catastral No. 18-753-00-03- 00-00-0004-0002-0-00-00- 0000, ubicado en la vereda El Carbonal, Inspección Central, jurisdicción del municipio de San Vicente del Caguán, - Caquetá, con un área georreferenciada de 167 ha + 7552 m<sup>2</sup> y “**PALMIRA**”, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 425-16686 y con cédula catastral No. 18-753-00-03-00-00-0004-0133-0-00- 00-0000, ubicado en la vereda El Carbonal jurisdicción del municipio de San Vicente del Caguán - Caquetá, con un área georreferenciada de 141 ha + 2384 m<sup>2</sup>.

Visto el informe secretarial que antecede, revisado el expediente y efectuado el estudio pertinente del caso sub examine, encontramos que mediante auto del **8 de marzo de 2022**<sup>1</sup> el despacho, verificando previamente el cumplimiento del requisito de procedibilidad, procede a la admisión de la solicitud de restitución de conformidad a lo establecido en el artículo 86 de la Ley 1448 de 2011. Asimismo, ordenó la **vinculación** de los señores **Rómulo Hernández Cardozo** y **Farith Rodríguez Zamora**, y las entidades: **Agencia Nacional de Hidrocarburos – ANH, Agencia Nacional de Minería – ANM, la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia – CORPOAMAZONIA** y **Banco BBVA de Colombia**. Igualmente requiere a diferentes entidades con el fin de determinar posibles opositores o terceros que pueden verse afectados, información actualizada y fidedigna del predio objeto de restitución, e información sobre caracterización y programas sociales en beneficio de los solicitantes.

Que mediante edicto del 6 de abril de 2022<sup>2</sup>, el despacho emplaza a las personas indeterminadas y demás que se crean con derechos sobre el bien objeto de restitución, para que si así lo consideran presente oposición dentro del proceso que cursa. Publicación que se realizó según informe rendido por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS TERRITORIAL CAQUETÁ, en memorial del 12 de julio de 2022<sup>3</sup>.

A través de memorial del 29 de marzo de 2022<sup>4</sup>, la **AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS – ANH**, informa que las actividades de exploración y producción de Hidrocarburos no afectan o interfieren dentro del proceso especial de restitución de tierras, sin embargo, al existir contratistas (contrato Maranta) que pueden verse afectados con la orden (en temas de imposición de servidumbres y de más ordenes que se podrían dar) solicita respetuosamente la vinculación de la empresa **EMERALD ENERGY PLC.**, quien puede ser notificada en el correo electrónico: andy.carreno@emerald.com.co.

En este mismo sentido, mediante memorial del 4 de abril de 2022<sup>5</sup>, la **AGENCIA NACIONAL DE MINERIA – ANM**, refiere frente a su vinculación lo siguiente:

“(…)

<sup>1</sup> Consecutivo 3 del Portal de Tierras.

<sup>2</sup> Consecutivo 35 del Portal de Tierras

<sup>3</sup> Consecutivo 55 del Portal de Tierras

<sup>4</sup> Consecutivo 28 del Portal de Tierras

<sup>5</sup> Consecutivo 31 del Portal de Tierras.

Delimitado el polígono que se tuvo en cuenta, y de acuerdo con el mismo informe ya reseñado, se concluye el siguiente reporte de superposición (consultada la plataforma para la gestión integral en línea de todos los trámites mineros llamada ANNA MINERÍA en su herramienta tecnológica visor geográfico, el día 14 de marzo del 2022) con el predio objeto de restitución:

1. El predio denominado «**VILLA NOHORA**» objeto de este estudio, **NO reporta** superposición con Títulos mineros vigentes.
2. El predio denominado «**VILLA NOHORA**» objeto de este estudio **NO reporta** superposición con Solicitud minera vigente.
3. El predio denominado «**VILLA NOHORA**», objeto de este estudio, **NO reporta** superposición con Solicitudes de Legalización de Minería Tradicional vigentes (art. 325 – Ley 1955 de 2019) o Solicitudes de Legalización Minera de Hecho (Ley 685 de 2001).
4. El predio denominado «**VILLA NOHORA**», objeto de este estudio, **NO reporta** superposición con Zonas Mineras de Comunidades Étnicas, Áreas de Reserva Especial, Área Estratégica Minera.
5. El predio denominado «**PALMIRA**» objeto de este estudio, **NO reporta** superposición con Títulos mineros vigentes.
6. El predio denominado «**PALMIRA**» objeto de este estudio **NO reporta** superposición con Solicitud minera vigente.
7. El predio denominado «**PALMIRA** », objeto de este estudio, **NO reporta** superposición con Solicitudes de Legalización.
8. El predio denominado «**PALMIRA**», objeto de este estudio, **NO reporta** superposición con Zonas Mineras de Comunidades Étnicas, Áreas de Reserva Especial, Área Estratégica Minera.

(...)"

Igualmente, la **CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL SUR DE LA AMAZONÍA – CORPOAMAZONÍA** mediante memorial del 5 de abril de 2022<sup>6</sup>, informa frente a su vinculación que: "...El predio objeto de consulta denominado Predios VILLA NOHORA Y PALMIRA ubicado en la vereda EL CARBONAL del municipio de San Vicente del Caguan, departamento de Caquetá no presenta traslape con rondas hídricas, pero si con faja paralela.

(...)"

Por su parte, la **BANCO BBVA DE COLOMBIA** mediante memorial del 26 de abril de 2022<sup>7</sup>, informa frente a su vinculación que: "...la obligación objeto de la garantía constituida por RODRIGUEZ ZAMORA FARITH CC# 83228448, a favor del BBVA Colombia S.A., se encuentra debidamente cancelada

Por lo anterior señor juez, solicitamos como petición especial, desvincular de manera definitiva al BBVA Colombia del proceso de la referencia.

(...)"

En control de legalidad de lo actuado, tenemos que, resulta pertinente vincular al presente proceso a la empresa **EMERALD ENERGY PLC SUCURSAL COLOMBIA**, teniendo en cuenta lo manifestado por la Agencia Nacional de Hidrocarburos en el sentido de encontrarse contrato vigente de explotación en la zona del predio objeto del presente proceso, por lo que, dicha entidad puede verse afectada con las determinaciones que se tomen en el proceso

Ahora, en lo que respecta a las personas vinculadas, encontramos lo siguiente:

- Frente al señor **RÓMULO HERNÁNDEZ CARDOZO**, este contestó demanda el 23 de marzo de 2022, proponiendo Oposición, y siendo admitida mediante auto del 19 de abril de 2022.

<sup>6</sup> Consecutivo 34 del Portal de Tierras.

<sup>7</sup> Consecutivo 46 del Portal de Tierras.

- Frente al señor **FARITH RODRÍGUEZ ZAMORA**, la señora **MARIA NEILA GUTIERREZ ESCOBAR** en representación del menor **SAMUEL RODRIGUEZ GUTIERREZ** y del joven **JUAN DAVID RODRIGUEZ GUTIERREZ**, y a través de apoderado judicial doctor **CARLOS MAURICIO VARGAS VEGAS** presentó memorial el día 24 de marzo de 2022 en donde puso en conocimiento el fallecimiento del señor **FARITH RODRIGUEZ ZAMORA**. Por lo que, el despacho en auto del 19 de abril de 2022, dispuso vincular a los referidos y reconocer personería adjetiva al profesional del derecho, solicitándole se aportara los registros civiles de nacimiento, el de defunción y los documentos de identidad.

Sobre lo anterior, el doctor **CARLOS MAURICIO VARGAS VEGAS** a través de memoriales del 25 de abril<sup>8</sup> y 9 de mayo de 2022<sup>9</sup>, allega al proceso los documentos solicitados y presenta Oposición formal a la solicitud de restitución de tierras, peticionando además la admisión de la misma.

Al respecto, el Art. 88 de la ley 1448 de 2011 establece que las oposiciones deberán presentarse ante el juez dentro de los quince (15) días siguientes a la solicitud, teniéndose que según la Sentencia C-438 del 11 de julio de 2013, los términos empezarán a contar a partir de la notificación de la admisión de la demanda.

En base a lo planteado el despacho encuentra que los señores **JUAN DAVID RODRIGUEZ GUTIERREZ** y **MARIA NEILA GUTIERREZ ESCOBAR** actuando en nombre propio y en representación del menor **SAMUEL RODRIGUEZ GUTIERREZ**, se encuentran notificados desde el 20 de abril de 2022, por lo que tenían hasta el 11 de mayo del mismo año para presentar oposición, y la misma se presentó el 9 de mayo de 2022. Situación anterior que permite admitir la oposición presentada.

De otra arista, encuentra el despacho que, los opositores **JUAN DAVID RODRIGUEZ GUTIERREZ** y **MARIA NEILA GUTIERREZ ESCOBAR** actuando en nombre propio y en representación del menor **SAMUEL RODRIGUEZ GUTIERREZ**, fueron vinculados al proceso en calidad de herederos determinados del señor **FARITH RODRIGUEZ ZAMORA (Q.E.P.D)** quien en vida se identificó con la cedula de ciudadanía No. 83.228.448, sin que se hubiera dado trámite –por parte del despacho - al emplazamiento y posterior vinculación de herederos indeterminados del causante.

Por lo anterior, se extrae la necesidad de hace prevalecer el derecho al debido proceso y defensa de los herederos indeterminados del señor **FARITH RODRIGUEZ ZAMORA (Q.E.P.D)** quien en vida se identificó con la cedula de ciudadanía No. 83.228.448, siendo procedente ordenar su emplazamiento en los términos de los artículos 108, 293 de la ley 1564 de 2012 y 10 de la Ley 2213 de 2022, para posteriormente, en caso de no comparecer dentro de los 5 días hábiles siguientes, nombrársele un defensor que represente sus intereses.

Por otro lado, se observa en el F.M.I No. 425-16687 que, la señora **MARIA CECILIA MURCIA PINZÓN (Q.E.P.D)**, quien en vida se identificó con cédula de ciudadanía N° 26.643.280, enajenó de la porción del predio que se encontraba bajo su propiedad (25% del proceso de sucesión de su esposo **ARNULFO AMAYA PERDOMO (Q.E.P.D)**, compra del 50% a la señora **OLGA BEATRIZ ARIZA MONJE**, y el 16,7 por compra realizada a dos de sus hijos en el año 2010 quedando con un total de 91,7%) al señor **ROMULO HERNANDEZ CARDOZO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.891.256 expedida en Baraya – Huila, esto es el 91,7%, quedando pendiente el 8,3% que se encontraba en cabeza de su hijo el señor el señor **ARNULFO AMAYA MURCIA (Q.E.P.D)**, quien en vida se identificó con el número de cédula de ciudadanía 17.773.381. Posteriormente, la señora **MARIA CECILIA MURCIA PINZÓN**, adquiere la porción faltante al señor **ARNULFO AMAYA MURCIA**, siendo actualmente la propietaria del 8,3% del total del predio, pues se reitera, la venta realizada al señor **ROMULO HERNANDEZ CARDOZO** se efectuó en el mes de febrero de 2011, mediante escritura No. 320 expedida por la Notaría Primera de Florencia, mientras que la compra

<sup>8</sup> Consecutivo 45 del Portal de Tierras.

<sup>9</sup> Consecutivo 51 del Portal de Tierras.

realizada por la causante se efectuó en el mes de marzo de 2011 bajo la escritura No. 077 expedida por la Notaría Unida del El Doncello.

De igual forma, consultado el proceso con radicado No. **18001312100120210027600**, en el cual se busca la restitución del bien inmueble denominado "**VILLA NOHORA**", identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 425-16687, se observa que los solicitantes, señores **YAQUELINE AMAYA MURCIA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.093.415, **JANETH AMAYA MURCIA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 26.649.745, **ELIZABETH AMAYA MURCIA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.016.042.800, **ARNULFO AMAYA CAMACHO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.006.518.789 y **DIANA CAROLINA AMAYA CAMACHO**, identificada con la tarjeta de identidad No. 1.133.149.247, los dos últimos quienes obran en representación hereditaria de su progenitor **ARNULFO AMAYA MURCIA**, quien en vida se identificó con el número de cédula de ciudadanía 17.773.381 (Q.E.P.D) , hijo de la señora **MARIA CECILIA MURCIA PINZÓN**, quien en vida se identificó con cédula de ciudadanía N° 26.643.280 (Q.E.P.D), actúan en calidad de herederos de la señora **MURCIA PINZÓN**, por lo que se hace necesario vincularlos al presente proceso en calidad de herederos determinados de los causantes, a su vez ordenando el emplazamiento de los herederos indeterminados de estos, en los términos de los artículo 108 y 293 de la ley 1564 de 2012, para posteriormente, en caso de no comparecer dentro de los 5 días hábiles siguientes, nombrársele un defensor que represente sus intereses.

Siguiendo con el estudio del expediente, se otea memorial del 10 de agosto de 2022<sup>10</sup>, a través del cual el doctor **MANUEL ARTEAGA DE BRIGARD**, Procurador Delegado para la Restitución de Tierras, solicita el decreto de diferentes medios de pruebas. Sin embargo, determina esta judicatura que al existir terceros posibles interesados que se están vinculando al proceso, es decir, apenas se está integrando totalmente la Litis, la solicitud elevada por la representante del Ministerio Público se torna improcedente por la etapa del proceso en la que nos encontramos, aclarando que la misma (solicitud de decreto de pruebas) se estudiara al momento de abrir el periodo probatorio de conformidad con lo establecido en el artículo 90 de la Ley 1448 de 2011.

En consecutivos No. 53, 57 y 60 del Portal de Tierras, se observa memoriales del 12 de mayo, 25 de julio de 2022 y 14 de febrero de 2023, presentados por los doctores **CARLOS EDUARDO ACEVEDO GÓMEZ** y **PAOLA ANDREA CHAUX ROJAS** (quien funge como apoderada de la Unidad de Restitución de Tierras) respectivamente, en el que, solicitan el reconocimiento de personería adjetiva como apoderados judiciales de la solicitantes. Ante tal pedimento, el despacho considera que la presentada por el doctor **ACEVEDO GÓMEZ** reúne los requisitos de ley, por lo que, se accederá a lo solicitado, decisión contraria se tomará respecto a la doctora **CHAUX ROJAS**, debido a que su representación se da por decisión inicial de la solicitante de ser prohijada por la Unidad de Restitución de Tierras, potestad que se entiende revocada por el otorgamiento de poder a profesional del derecho de confianza.

Finalmente, no se observa respuesta por parte del **REGISTRADOR(A) DE LA OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE SAN VICENTE DEL CAGUÁN (CAQUETÁ; ALCALDE MUNICIPAL DE SAN VICENTE DEL CAGUÁN - CAQUETÁ** través de sus **SECRETARÍAS DE GOBIERNO y HACIENDA; EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS AGUAS DEL CAGUÁN MIXTA S.A. E. S. P; FONDO DE REPARACIÓN DE VÍCTIMAS** de la **UNIDAD DE REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS – UARIV: COMITÉ DE JUSTICIA TRANSICIONAL DEL MUNICIPIO DE SAN VICENTE DEL CAGUÁN – CAQUETÁ; SEXTA DIVISIÓN Y/O LA BRIGADA XII DEL EJERCITO NACIONAL** y al **DEPARTAMENTO DE POLICÍA CAQUETÁ, y SUPERINTENDENCIA DELEGADA PARA LA PROTECCIÓN, RESTITUCIÓN Y FORMALIZACIÓN DE TIERRAS** a los requerimientos que se efectuaron desde el auto admisorio fechado del 8 de marzo de 2022. Por lo que, se les requerirá, para que de manera inmediata den cumplimiento a las ordenes emitida en los

<sup>10</sup> Consecutivo 59 del Portal de Tierras.

ordinales segundo, décimo primero, décimo segundo, décimo cuarto, décimo sexto, vigésimo y vigésimo sexto del mencionado auto.

Téngase como agregados al expediente los siguientes memoriales: memorial del 11 de marzo de 2022<sup>11</sup> expedido por la Secretaría de Salud Departamental del Caquetá; memorial del 11 de marzo de 2022<sup>12</sup> expedido por la UARIV; memorial del 11 de marzo de 2022<sup>13</sup> expedido por la Secretaría de Salud Municipal de San Vicente del Caguan - Caquetá; memorial del 15 de marzo de 2022<sup>14</sup> expedido por la Secretaría de Planeación Municipal de San Vicente del Caguan – Caquetá; oficio del 16 de marzo de 2022<sup>15</sup> emitido por la Fiscalía General de la Nación; oficios del 16 de marzo<sup>16</sup> y 1<sup>17</sup> de abril de 2022 expedidos por la Superintendencia de Notariado y Registro; oficio del 16 de marzo de 2022<sup>18</sup> expedido por el ANLA; oficio del 16 de marzo de 2022<sup>19</sup> emitido por la Presidencia de la República; oficio del 22 de marzo de 2022<sup>20</sup> emitido por la Agencia de Renovación del Territorio – ART; oficio del 23 de marzo de 2022<sup>21</sup> expedido por GASCAQUETÁ; oficio del 24 de marzo de 2022<sup>22</sup> expedido por ELECTROCAQUETÁ; oficio del 28 de marzo de 2022<sup>23</sup> expedido por Parques Nacionales Naturales de Colombia; memorial del 28 de marzo de 2022<sup>24</sup> expedido por la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá; oficio del 28 de marzo de 2022<sup>25</sup> emitido por el IGAC; oficios del 29 de marzo<sup>26</sup> y 26 de abril de 2022<sup>27</sup> emitido por la ANT; memorial del 29 de marzo de 2022<sup>28</sup> expedido por el Banco Agrario de Colombia, memorial del 5 de abril de 2022<sup>29</sup> presentado por FONVIVIENDA; oficio del 6 de abril de 2022<sup>30</sup> emitido por Telefónica; memorial del 29 de abril de 2022<sup>31</sup> presentado por el Ministerio de Agricultura; memorial del 29 de mayo de 2022<sup>32</sup> presentado por el Ministerio de Ambiente y memorial del 20 de mayo de 2022<sup>33</sup> expedido por la Secretaría de Gobierno Departamental del Caquetá.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Florencia, Caquetá,

## I. RESUELVE:

**PRIMERO: VINCULAR** al presente proceso a la empresa **EMERALD ENERGY PLC SUCURSAL COLOMBIA**, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído. Así mismo, se le advierte que cuenta con un término de **quince (15) días** contados a partir del día siguiente a la referida notificación, para ejercer su derecho de contradicción y defensa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 88 de la Ley 1448 de 2011. Líbrense los oficios correspondientes acompañados con el respectivo traslado de la solicitud. El vinculado podrá ser notificado en la: Carrera 9a No 99-02 Piso 6 Oficina 603 D en la Ciudad Bogotá, correo: [andy.carreno@emerald.com.co](mailto:andy.carreno@emerald.com.co).

<sup>11</sup> Consecutivo 8 del Portal de Tierras.

<sup>12</sup> Consecutivo 9 del Portal de Tierras.

<sup>13</sup> Consecutivo 10 del Portal de Tierras.

<sup>14</sup> Consecutivo 12 del Portal de Tierras.

<sup>15</sup> Consecutivo 14 del Portal de Tierras.

<sup>16</sup> Consecutivo 15 del Portal de Tierras.

<sup>17</sup> Consecutivo 31 del Portal de Tierras.

<sup>18</sup> Consecutivo 16 del Portal de Tierras.

<sup>19</sup> Consecutivo 17 del Portal de Tierras.

<sup>20</sup> Consecutivo 19 del Portal de Tierras.

<sup>21</sup> Consecutivo 20 del Portal de Tierras.

<sup>22</sup> Consecutivo 22 del Portal de Tierras.

<sup>23</sup> Consecutivo 24 del Portal de Tierras.

<sup>24</sup> Consecutivo 25 del Portal de Tierras.

<sup>25</sup> Consecutivo 26 del Portal de Tierras.

<sup>26</sup> Consecutivo 27 del Portal de Tierras.

<sup>27</sup> Consecutivo 48 del Portal de Tierras.

<sup>28</sup> Consecutivo 29 del Portal de Tierras.

<sup>29</sup> Consecutivo 33 del Portal de Tierras.

<sup>30</sup> Consecutivo 39 del Portal de Tierras.

<sup>31</sup> Consecutivo 49 del Portal de Tierras.

<sup>32</sup> Consecutivo 50 del Portal de Tierras.

<sup>33</sup> Consecutivo 54 del Portal de Tierras.

**SEGUNDO: VINCULAR** al presente proceso a los señores **YAQUELINE AMAYA MURCIA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.093.415, **JANETH AMAYA MURCIA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 26.649.745, **ELIZABETH AMAYA MURCIA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.016.042.800, **ARNULFO AMAYA CAMACHO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.006.518.789 y **DIANA CAROLINA AMAYA CAMACHO**, identificada con la tarjeta de identidad No. 1.133.149.247, los dos últimos quienes obran en representación hereditaria de su progenitor **ARNULFO AMAYA MURCIA**, quien en vida se identificó con el número de cédula de ciudadanía 17.773.381 (Q.E.P.D)<sup>34</sup>, hijo de la señora **MARIA CECILIA MURCIA PINZÓN**, quien en vida se identificó con cédula de ciudadanía N° 26.643.280 (Q.E.P.D), quien figura como titular de derechos reales en el respectivo folio de matrícula inmobiliaria No. 425-16687, sobre la solicitud del predio denominado "**VILLA NOHORA**", identificado con cédula catastral No. 18- 753-00-03-00-00-0004-0002-0-00-00- 0000, ubicado en la vereda El Carbonal, Inspección Central, jurisdicción del municipio de San Vicente del Caguán, departamento del Caquetá, quien puede verse afectado con este proceso. Así mismo, se le advierte que cuenta con un término de quince (15) días contados a partir del día siguiente a la referida notificación, para ejercer su derecho de contradicción y defensa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 88 de la Ley 1448 de 2011. **Líbrese** los oficios correspondientes acompañados con el respectivo traslado de la solicitud.

**Parágrafo: REQUERIR** a la **UNIDAD DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS** para que, en el término de **tres (3) días siguientes** a la notificación del presente auto, informen al despacho dirección o datos de ubicación de los vinculados, para proceder a su notificación personal. Líbrese los oficios correspondientes.

**TERCERO: ADMITIR** en calidad de **OPOSITOR** a los señores **JUAN DAVID RODRIGUEZ GUTIERREZ** y **MARIA NEILA GUTIERREZ ESCOBAR** actuando en nombre propio y en representación del menor **SAMUEL RODRIGUEZ GUTIERREZ**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**CUARTO:** Para los fines legales pertinentes a que haya lugar y conforme a las extraordinarias facultades oficiosas otorgadas por la ley 1448 de 2011, se ordena **CORRER TRASLADO** del escrito de oposición junto con sus anexos visto en el consecutivo virtual No. 51, al apoderado judicial de las víctimas reclamantes, por el término judicial de **tres (3) días**, para que, si a bien lo tiene, se pronuncie al respecto. Secretaría proceda de conformidad.

**QUINTO: ORDENAR** el emplazamiento de los herederos indeterminados de los señores **FARITH RODRIGUEZ ZAMORA (Q.E.P.D)** quien en vida se identificó con la cedula de ciudadanía No. 83.228.448, **MARIA CECILIA MURCIA PINZÓN (Q.E.P.D)**, quien en vida se identificó con cédula de ciudadanía N° 26.643.280 y **ARNULFO AMAYA MURCIA (Q.E.P.D)**, quien en vida se identificó con el número de cédula de ciudadanía 17.773.381, de conformidad con lo establecido en los artículos 108 y 293 de la ley 1564 de 2012, para que comparezcan a este proceso y hagan valer sus derechos sobre los predios denominados "**VILLA NOHORA**", identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 425-16687 y con cédula catastral No. 18-753-00-03- 00-00-0004-0002-0-00-00- 0000, ubicado en la vereda El Carbonal, Inspección Central, jurisdicción del municipio de San Vicente del Caguán, - Caquetá, con un área georreferenciada de 167 ha + 7552 m<sup>2</sup> y "**PALMIRA**", identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 425-16686 y con cédula catastral No. 18-753-00-03-00-00-0004-0133-0-00- 00-0000, ubicado en la vereda El Carbonal jurisdicción del municipio de San Vicente del Caguán - Caquetá, con un área georreferenciada de 141 ha + 2384 m<sup>2</sup>., cuya restitución se pretende.

Por secretaría, efectúese lo correspondiente en el Registro Nacional de Personas Emplazadas atendiendo el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, y el Acuerdo No. PSAA14-10118 del 4 de marzo del 2014 emanado de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

<sup>34</sup> Falleció el 09 de enero de 2005, según Registro Civil de Defunción.

**Adviértase** que cuentan con un término de **quince (15) días** contados a partir del día siguiente al registro señalado, para que presenten sus respectivas oposiciones, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 88 de la Ley 1448 de 2011. Cumplidas las anteriores formalidades sin que los terceros determinados se presenten, se les designará un representante judicial para el proceso en el término de cinco (5) días.

**SEXTO: REQUERIR** al REGISTRADOR(A) DE LA OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE SAN VICENTE DEL CAGUÁN (CAQUETÁ; ALCALDE MUNICIPAL DE SAN VICENTE DEL CAGUÁN - CAQUETÁ través de sus SECRETARÍAS DE GOBIERNO y HACIENDA; EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS AGUAS DEL CAGUÁN MIXTA S.A. E. S. P; FONDO DE REPARACIÓN DE VÍCTIMAS de la UNIDAD DE REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS – UARIV: COMITÉ DE JUSTICIA TRANSICIONAL DEL MUNICIPIO DE SAN VICENTE DEL CAGUÁN – CAQUETÁ; SEXTA DIVISIÓN Y/O LA BRIGADA XII DEL EJERCITO NACIONAL y al DEPARTAMENTO DE POLICÍA CAQUETÁ, y SUPERINTENDENCIA DELEGADA PARA LA PROTECCIÓN, RESTITUCIÓN Y FORMALIZACIÓN DE TIERRAS para que, de **manera inmediata** den cumplimiento a las ordenes signadas en los numerales segundo, décimo primero, décimo segundo, décimo cuarto, décimo sexto, vigésimo y vigésimo sexto del auto del 8 de marzo de 2022.

**SÉPTIMO: OFICIAR** a la POLICIA NACIONAL - SIJIN, para que en el término de **diez (10) días hábiles** contados a partir de la comunicación del presente proveído, remita los antecedentes judiciales de los señores **OLGA BEATRIZ ARIZA MONJE**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.675.550, **ROMULO HERNANDEZ CARDOZO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.891.256 y **FARITH RODRIGUEZ ZAMORA** identificado con cedula de ciudadanía No. 83.228.448 y **MARIA CECILIA MURCIA PINZÓN**, quien en vida se identificó con cédula de ciudadanía N° 26.643.280.

**OCTAVO: REQUERIR** a la UNIDAD DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS – TERRITORIAL CAQUETÁ, para que, en el término de **5 días** siguientes a la notificación de esta providencia, presente relación de herederos determinados de los señores **MARIA CECILIA MURCIA PINZÓN (Q.E.P.D)**, quien en vida se identificó con cédula de ciudadanía N° 26.643.280 y **ARNULFO AMAYA MURCIA (Q.E.P.D)**, quien en vida se identificó con el número de cédula de ciudadanía 17.773.381, indicando datos de identificación, ubicación y paradero para tramite de vinculación y notificación personal.

**NOVENO: REQUERIR** a los señores **JUAN DAVID RODRIGUEZ GUTIERREZ** y **MARIA NEILA GUTIERREZ ESCOBAR** actuando en nombre propio y en representación del menor **SAMUEL RODRIGUEZ GUTIERREZ** a través de su apoderado doctor **CARLOS MAURICIO VARGAS VEGAS**, para que, en el término de **5 días** siguientes a la notificación de esta providencia, presente relación de herederos determinados del señor **FARITH RODRIGUEZ ZAMORA (Q.E.P.D)** quien en vida se identificó con la cedula de ciudadanía No. 83.228.448, indicando datos de identificación, ubicación y paradero para tramite de vinculación y notificación personal.

**DÉCIMO: REQUERIR** a la SECRETARÍA del despacho para que informe el estado actual de los procesos judiciales que cursan en este despacho con los radicados 18001312100120210027600 y 1800131210012022000181000, del mismo modo deberá indicar si existen procesos diferentes a los ya relacionados, en los cuales se pretenda la restitución del predio denominado “**VILLA NOHORA**”, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 425-16687, Lo anterior, para análisis de acumulación procesal.

Se concede un término de **cinco (5) días** contados a partir de la comunicación del presente proveído, para tales efectos.

**DÉCIMO PRIMERO: NEGAR** la solicitud de reconocimiento de personería adjetiva a la doctora **PAOLA ANDREA CHAUX ROJAS**, identificada con la CC No. 1.117.529.438 de Florencia - Caquetá y tarjeta profesional No. 281.372 del Consejo Superior de la Judicatura, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**DÉCIMO SEGUNDO: RECONOCER** personería adjetiva al doctor **CARLOS EDUARDO ACEVEDO GÓMEZ**, identificado con la CC No. 17.631.544 de Florencia - Caquetá y tarjeta profesional No. 35.003 del Consejo Superior de la Judicatura, como representante judicial de la solicitante señora **OLGA BEATRIZ ARIZA MONJE**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.675.550.

**DÉCIMO TERCERO: INFORMAR** a la **UNIDAD DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS – TERRITORIAL CAQUETÁ**, de la revocatoria de autorización para representación judicial efectuada por la solicitante señora **OLGA BEATRIZ ARIZA MONJE**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.675.550.

**DÉCIMO CUARTO: ORDENAR** la expedición por secretaría de las comunicaciones pertinentes, dando cumplimiento a lo resuelto en esta providencia.

**DÉCIMO QUINTO: ADVERTIR** de las sanciones disciplinarias y penales que acarrea el incumplimiento de lo ordenado por este juzgado, así como la obstrucción al acceso a la información que se solicita. Lo anterior de conformidad con el inciso final del artículo 76 de la Ley 1448 de 2011.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Electrónicamente  
SUSANA GONZÁLEZ ARROYO  
JUEZ**